


| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 1 de 10 | |

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE ORDENES DE COMPARENDOS A TRAVES DE AYUDAS TECNICAS Y TECNOLOGICAS, A LOS PRESUNTOS INFRACTORES DE LAS NORMAS DE TRANSITO EN EL MUNICIPIO DE SABANETA”


LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SABANETA, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 3° de la Ley 769 de 2003, la Ley 1383 de 2010, el Decreto Ley 019 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 3° de la Ley 769 de 2002, prescribe que son autoridades de tránsito los Alcaldes y los organismos de tránsito de carácter Departamental, Municipal, o Distrital.
2. Que el artículo 2° del Código Nacional de Tránsito define el comparendo como la orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.
3. Que sobre la naturaleza jurídica del comparendo, es preciso traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, radicación 993 del 17 de septiembre de 1997. *“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado comparendo se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual define en el artículo 2° de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1° del artículo 1° del Decreto ley 1890 de 1990, en la siguiente forma: “Comparendo: Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor ...”*

“... Cómo se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurren a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oírá sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986. Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar abogado, y con apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.




| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 2 de 10 | |

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decreten y practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos (...)".

4. Que el artículo 135 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, regula el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo, la actuación que debe surtir ante la autoridad de tránsito, y la posibilidad de acceder a medios técnicos y tecnológicos para conjurar las infracciones a las normas de tránsito, en el siguiente sentido. "(...) No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia (...)"

5. Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-980 de 2010 con ponencia del Doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, declaró la exequibilidad del artículo 22 de la ley 1383 de 2010, modificadorio del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, presentando entre otros argumentos lo siguiente: "(...) 6.3. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras. De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación^[12], la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública. El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar en sí misma las decisiones que se tomen y amparar el ejercicio pleno de las garantías sustanciales y procesales.




| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 3 de 10 | |

De otro lado, el principio de publicidad se realiza también mediante el reconocimiento del derecho que le asiste a la comunidad en general, de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, de exigir que las mismas se surtan con total apego a la ley. Se trata en este caso, del deber impuesto a las autoridades de divulgar a la opinión pública el contenido y efecto de sus decisiones, salvo en los casos en los que exista reserva legal. De ese modo, además de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad se materializa también mediante el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por las autoridades, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este segundo caso, "el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder"⁽¹³⁾. 7.5. En ese contexto, dentro de las diversas formas de notificación que han sido reguladas y desarrolladas por el legislador, este Tribunal ha reconocido en la notificación por correo, un mecanismo idóneo y eficaz para poner en conocimiento de las partes y terceros interesados algunas de las decisiones adoptadas por las autoridades -administrativas y judiciales- en una determinada actuación. En el caso concreto de las actuaciones de la administración pública, la Corte ha sido clara en reconocer que la notificación por correo es un medio de comunicación adecuado para que los destinatarios de los actos administrativos puedan no solo conocerlos oportunamente, sino también utilizar en su contra los medios o instrumentos jurídicos necesarios para la defensa y protección de sus derechos e intereses.

Ha considerado la Corte como legítimo que el legislador, en el ejercicio de su función de hacer las leyes, diseñe un sistema de notificación de los actos administrativos que resulte compatible con los progresos tecnológicos que tienen lugar en el campo de las telecomunicaciones, lo que a su juicio ocurre con los servicios de correo. Por eso, no ha dudado en considerar constitucionalmente admisible la notificación por correo, sobre la base de que la misma asegura, tanto el conocimiento real del acto administrativo a comunicar, como la posibilidad cierta del ejercicio del derecho de defensa. (...)"

6. Que el parágrafo 2º. del artículo 129 del C.N.T, establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.



| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 4 de 10 | |

7. Que el artículo 137 ibídem, señala la posibilidad de imponer sanciones a través de ayudas técnicas y tecnológicas, garantizando el debido proceso y adicionando el plazo para presentarse ante la autoridad de tránsito. "En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.


La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad. (...)"

8. Que el artículo 4º de la Resolución 3027 de 2010 del Ministerio de Transporte "Por la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones", señala: "Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional.
9. Que el artículo 86 de la Ley 1450 de 2011, con relación a los medios técnicos y tecnológicos ha indicado. "Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito.

Si se tratare de un vehículo particular, serán solidariamente



| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 5 de 10 | |

responsables frente al pago de las multas, el propietario y el conductor del vehículo. No obstante lo anterior, tratándose de vehículos dados en leasing, en arrendamiento sin opción de compra y/o en operaciones de renting, serán solidariamente responsables de la infracción el conductor y el locatario o arrendatario”.

10. Que el artículo 205 del Decreto Ley 019 de 2012, modificatorio del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, establece los casos en los cuales es posible aplicar la reducción de la multa, cuando expresa: "Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o


2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días




| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 6 de 10 | |

calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

11. Que de conformidad con el Decreto 2269 de 1993, modificado por los Decretos 4738 de 2008, 3144 de 2008 y 2124 de 2012, la calibración es el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características metrológicas.
12. Que los equipos de foto-detección como instrumentos medidores de velocidad, con sensores de superficie, deberán someterse anualmente al proceso de verificación de calibración de los equipos garantizando que estén correctamente instalados, configurados y ajustados para medir la velocidad de los vehículos que pasan por sus sensores, capturando correctamente las imágenes de los vehículos y generando correctamente los datos de las infracciones.
13. Que el proceso de verificación de calibración de los equipos estará a cargo del proveedor de los mismos, amparado en la Portaría INMETRO 115 de junio 29 de 1998 del Instituto Brasileiro de Metrología, Calidad y Tecnología.
14. Que la seguridad vial en Colombia ha sido incluida en la agenda del gobierno nacional como un tema de política pública en desarrollo de la finalidad del estado contenida en el artículo 2° de la Constitución Política que indica que las autoridades de la república están instituidas para salvaguardar a las personas en su **vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades** y el principio consagrado en el literal e) del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, que señala: "la seguridad de las personas constituye una de las prioridades del sistema y del sector transporte".
15. Que consecuentes con los anteriores postulados y en aras a contribuir a la disminución los índices de accidentalidad en el país, se hace necesario apoyar el control vial a través de métodos tecnológicos, pero



| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 7 de 10 | |

garantizando al ciudadano el debido proceso cada una de las etapas del proceso contravencional que se origine con apoyo de dichos instrumentos.

En consecuencia se:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptase el procedimiento para la detección de infracciones a las normas de tránsito, a través de ayudas técnicas y tecnológicas, el cual estará integrado por las disposiciones que se citan en el siguiente clausurado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ayudas técnicas y tecnológicas. Son los aparatos, instrumentos o equipos que permiten evidenciar la comisión de la infracción, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional. Dentro de estas ayudas se encuentran, las cámaras fotográficas, cámaras de seguridad y control vial y demás dispositivos que se llegaren a implementar.


ARTÍCULO TERCERO. Actuación del Agente de Tránsito. El (los) Agente (s) de Tránsito designado para monitorear el sistema electrónico de foto – detección, verificará y convalidará la infracción a las normas de tránsito. Posteriormente efectuará el registro fotográfico del hecho y procederá a elaborar el comparendo electrónico que se implementará para tal fin y que contiene los datos básicos del formulario del Comparendo Único Nacional. Una vez elaborada la orden de comparendo se imprimirá en original y dos copias, las cuales se entregarán dentro de las doce (12) horas siguientes a la Concesión para que registre la orden de comparendo en el sistema y proyecte la orden de citación dirigida al propietario del automotor.

PARÁGRAFO. El formato de comparendo electrónico, será diligenciado con la información que sobre el propietario del automotor se registre los sistemas de información, RUNT, SIMIT y demás bases de datos a las que pueda tener acceso el Organismo de Tránsito.

ARTÍCULO CUARTO. Actuación del Concesionario. El Concesionario registrará el comparendo electrónico en el Sistema Contravencional y proyectará para firma del Inspector la citación al propietario. Dicha actuación se entregará radicada al Inspector de Tránsito para continuar el trámite.

ARTÍCULO QUINTO. Actuación del Inspector de Tránsito. El Inspector



| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 8 de 10 | |


de Tránsito avocará conocimiento de la presunta contravención y dentro de los tres (3) días siguientes a la comisión de la presunta infracción, remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo, el comparendo electrónico, acompañado de los elementos probatorios.

PARÁGRAFO. Cuando el vehículo involucrado sea de servicio público, se remitirá copia de los documentos probatorios y del comparendo electrónico a la empresa transportadora a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la comisión de la presunta infracción.

ARTÍCULO SEXTO. Actuación del presunto infractor. El presunto infractor contará con el término de once (11) días hábiles, a partir del recibo de la orden de citación, para comparecer ante el Inspector de Tránsito con el fin de ejercer su derecho de contradicción y de defensa. En dicho término, el inculpado podrá:

1. **PAGAR CON UN BENEFICIO DEL 50%.** Antes de vencer el término de once (11) días hábiles contados desde el recibo de la comunicación, podrá allanarse a los hechos y solicitar el descuento del 50% del valor de la multa, siempre y cuando realice un curso sobre normas de tránsito en los Centros Integrales de Atención (CIA) o en los Organismos de Tránsito habilitados para dictar cursos sobre normas de tránsito.
2. **PAGAR CON UN BENEFICIO DEL 25%.** Luego de vencer el término de once (11) días hábiles contados desde el recibo de la comunicación y antes de vencer el día 26, podrá solicitar el descuento del 25% del valor de la multa, siempre y cuando realice un curso sobre normas de tránsito en los Centros Integrales de Atención (CIA) o en los Organismos de Tránsito habilitados para dictar cursos sobre normas de tránsito.
3. **PODRA CELEBRAR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del proceso contravencional, el contraventor podrá celebrar acuerdos de pago con la Secretaría de Tránsito y Transportes, sobre el 100% del valor de la obligación.
4. **PAGO TOTAL.** Vencido el término de 26 días, contados a partir del recibo de la comunicación, el presunto contraventor deberá pagar el 100% del valor de la multa.
5. **SOLICITAR AUDIENCIA.** Antes de vencer el término de once (11) días hábiles contados desde el recibo de la comunicación, el presunto contraventor que no acepta la comisión de la infracción, podrá solicitar ante la autoridad de tránsito fijación de fecha y hora para ser



| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 9 de 10 | |

escuchado en audiencia pública. En dicha audiencia podrá hacer valer las pruebas que considere pertinentes y solicitar la práctica de otras que sean necesarias para dilucidar la controversia.

ARTÍCULO SEPTIMO. Inasistencia del presunto contraventor. Si el presunto contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los veintiséis (26) días hábiles siguientes a la orden de citación, el Inspector de Tránsito el día 27 hábil contado desde el día siguiente a la recepción de la comunicación con el comparendo, ordenará la notificación de comparecer a audiencia pública mediante edicto, el cual se fijará en un lugar visible de la Secretaría por el término de diez (10) días. Vencido dicho término se entenderá que el presunto contraventor queda vinculado al proceso contravencional y se procederá a fallar en audiencia pública y a notificarse por estrados.


ARTÍCULO OCTAVO. En los eventos en que el propietario del vehículo en sus descargos identifique e indique la ubicación del presunto contraventor, el Inspector de Tránsito emitirá un auto de sustanciación mediante el cual lo vinculará al proceso contravencional, otorgándole los mismos términos y beneficios establecidos para el propietario.

ARTÍCULO NOVENO. Los medidores de velocidad para vehículos automotores instalados en las vía públicas del Municipio de Sabaneta, tendrán una tolerancia permisible del 10% sobre la velocidad que la autoridad de tránsito haya definido en el sector monitoreado.

ARTÍCULO DECIMO: Las infracciones a detectar a través de los dispositivos de foto detección son las siguientes y demás que se lleguen a evidenciar y que encuentran sustento en la Resolución 3027 de Julio 26 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte.

- C.02. Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.
- C.03. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.
- C.14. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.
- C.29. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
- C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos, o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
- D.04. No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- D.05. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.
- D.16. Arrojar residuos sólidos al espacio público desde un vehículo automotor o de tracción animal o humana, estacionado o en movimiento.



| | | |
|--|-------------------------|---|
| DECRETO N° 046 FECHA: 15 DE MARZO DE 2013 | Código: F-AM-018 |  |
| | Versión: 01 | |
| | Página 10 de 10 | |

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Los dispositivos de foto detección estarán en funcionamiento desde las 06:00 horas hasta las 22:00 horas, con excepción de la infracción C29, la cual tendrá monitoreo durante las 24 horas.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 2659 de septiembre 13 de 2011.

Dado en Sabaneta, a los quince (15) días del mes de marzo de 2013.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
LUZ ESTELA GIRALDO OSSA
 Alcaldesa Municipal

[Signature]
 Proyectó: Nancy Cristina Mesa
 Asesora Jurídica 15/03/13

